

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

– SALA DE CASACION LABORAL –

CONTENIDO:

JUBILACION A TEMPERATURAS ANORMALES

Por: Hernando Ramírez Aristizábal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

— Sección Primera —

Radicación No. 8606 Acta No. 55

Magistrado sustanciador: doctor Fernando Uribe Restrepo.

Bogotá, D. E. seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Decide la Sala el recurso se casación interpuesto por el apoderado judicial de ANTONIO FERMIN OCHOA MEDINA - identificado con c.c. 334.357 contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1981 por el Tribunal Superior de Medellín, en el juicio laboral ordinario adelantado por el recurrente contra la empresa SIDERURGICA DE MEDELLIN S. A. —SIMESA— y el Instituto de Seguros Sociales a fin de que le fuere reconocida una pensión vitalicia de jubilación o de vejez, por haber trabajado más de 20 años a temperaturas anormales.

Dieron respuesta las entidades demandadas oponiéndose a las pretensiones del actor, la empresa aduciendo haber sido subrogada por el ISS, y éste porque el demandante no había cumplido los requisitos reglamentarios. Tramitada la primera instancia por el Juez del conocimiento —el Doce Laboral del Circuito de Medellín—, éste dictó la correspondiente sentencia condenando a SIMESA al pago de una pensión equivalente “al 75% del sueldo que el actor devengaba al momento de su retiro”. Absolvió al ISS, declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó en costas a la demandada. Apeló ésta y el recurso

fue resuelto por el Tribunal en la sentencia aquí acusada en la cual se resolvió revocar la providencia del Juez para absolver en su lugar a la demandada de todos los cargos.

Inconforme con esta decisión, el apoderado del actor interpuso contra ella oportunamente el recurso extraordinario, que el Tribunal concedió y admitió la Corte, al igual que la correspondiente demanda, la cual ha sido debidamente substanciada.

EL RECURSO

Consta de dos cargos, con base en la causal primera de casación laboral consagrada por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, y el alcance de la impugnación se presenta así:

“Con el presente recurso extraordinario se pretende que el fallo materia del mismo sea casado totalmente. En su lugar aspiro a que la H. Corte condene a la empresa SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. —SIMESA— a pagar, en favor de ANTONIO FERMIN OCHOA MEDINA, tan pronto como termine la relación laboral que aún vincula a ambas partes, una pensión mensual vitalicia de jubilación como trabajador que ha sido a temperaturas anormales durante más de veinte años de servicios y al pago de las costas del proceso y del recurso”.

El apoderado judicial de la empresa demandada presentó oportunamente escrito de réplica, el cual será tenido en cuenta al estudiar el ataque.

LOS CARGOS

Se estudiarán conjuntamente, por razones de método. El PRIMERO se propone así:

“El fallo es violatorio del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, por violación directa consistente en haberse aplicado indebidamente, no siendo aplicable, y el artículo 268 del mismo Código por no haberse aplicado siendo aplicable, normas de indudable carácter sustancial que rigen la autenticidad, aportación y mérito probatorio de los documentos privados; por lo cual, consecuencialmente se violaron los artículos 259, 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 10 del Decreto 617 de 1954 por su falta de aplicación, siendo aplicables”.

El SEGUNDO cargo se formula en los siguientes términos:

“Acuso el fallo por ser violatorio de los artículos 259, 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo, así como del artículo 10 del Decreto 617 de 1954, por no haberse aplicado al caso, infracción indirecta que proviene de errores evidentes de hecho en la apreciación de las siguientes pruebas:”

“a.- Documento (fotocopia) de folio 21 —si a éste se le ha de dar el carácter de auténtico como se lo da la sentencia—”

“b.- Dictamen pericial de folios 41 a 44”.

“La indebida apreciación del documento primeramente mencionado y la falta de apreciación del otro, llevó al fallador a cometer los siguientes errores evidentes de hecho:”

“1.- Considerar el fallo que aunque el documento (fotocopia de carta) de Fs. 21 probara que Ochoa no desempeñó el oficio de “hornero” sino a

partir de mayo 23 de 1971, ello prueba que no trabajó a temperaturas anormales sino desde tal fecha”;

“2.- Considerar el fallo que hay contradicción entre las declaraciones de los testigos Jaime González y Vitalino de J. Atehortúa en cuanto a los oficios a temperaturas anormales desempeñados por el actor desde su entrada a SIMESA y el documento de Fs. 21, pues hay muchos oficios en esta empresa que deben realizarse a temperaturas anormales además del de “hornero” si ha de aceptarse que este último fue desempeñado por el demandante desde mayo 23 de 1971”; y

“3.- Dar por establecido que la conclusión del dictamen pericial en el sentido que los oficios desempeñados por el actor se han realizado a temperaturas anormales altas, se refiere a los oficios actuales del trabajador y no a los que ha desempeñado desde su ingreso a la Empresa”.

EL OPOSITOR, por su parte, se refiere a la demostración que propone el censor para los dos cargos, y finalmente observa:

“Fuera y además de todo lo analizado y aunque alguno de los cargos propuestos pudiera prosperar, la Honorable Corte Suprema de Justicia constituida en sede de instancia no podría revocar, al menos en cuanto favorece a Siderúrgica de Medellín S. A., la sentencia impugnada, porque lo que procedería, como explicaré a continuación, sería la absolución de dicha empresa y ella no es actora en este recurso de casación”.

“Es que Siderúrgica de Medellín S. A., en el caso concreto de Antonio

Fermín Ochoa M., trabajador que el 1o. de enero de 1967 llevaba menos de 10 años a su servicio, no está obligada a pagar pensión de jubilación, pues fue subrogada en esta carga por el I.S.S.”.

“Basta una sana interpretación del artículo 259 del C.S. de T., para deducir lo anterior.— Dice así tal norma en lo pertinente: ‘Las pensiones de jubilación. . . . dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto’.”.

“Analizando separadamente los conceptos que componen el texto transcrito, encontramos:

“A).— **Las pensiones de jubilación:** La pensión a que se refiere este caso, con todo y tener cierta especialidad en cuanto a los requisitos que la configuran, participa plenamente de la naturaleza de las pensiones de jubilación; no solamente porque el Código la define como tal (artículos 269, 270 y 271) y la reglamenta dentro del Capítulo que dedica dicha obra a la prestación así llamada, sino porque se inspiró en la misma filosofía y persigue los mismos fines. En tal virtud, cuando la ley se refiere en forma general a las pensiones de jubilación, hay que entender que cobija no solamente la ordinaria del artículo 260 del C. S. del T., sino todas las que participan de esta naturaleza. Así ha sido entendido siempre por el legislador, por la jurisprudencia y por la doctrina. Ni la Ley 33 de 1973 ni la Ley 4a. de 1976, por dar dos ejemplos entre tantos que hay, se refieren concretamente a pen-

siones recibidas por trabajo a temperaturas anormales; pero a nadie se le ha ocurrido, ni se le puede ocurrir, afirmar que, por este solo hecho, tal prestación periódica no está sujeta a los reajustes anuales ordenados por ésta ni a la sustitución por muerte mandada por aquélla. En suma, cuando el legislador se refiere a pensiones de jubilación sin haber distinciones, éstas le están vedadas al intérprete y hay que entender que se refiere a todas y no solamente a la ordinaria del artículo 260 del C. S. de T.”.

“B).- **¿Cuál es el riesgo correspondiente a las pensiones de jubilación?** La primera parte del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 señala que el seguro de vejez reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Actualmente lo importante de la norma es la equivalencia que consagra entre las pensiones de jubilación y la pensión de vejez para efectos de la suplantación de aquéllas por ésta; la última parte, que se refería a las pensiones anteriores a la Ley 90, está hoy subrogada por el artículo 259 del C. S. del T. que se refiere a las pensiones de jubilación consagradas en dicha obra”.

“C).- **¿Cuándo asumió el Seguro Social el riesgo de vejez?** En Medellín, en virtud de la Resolución 00831 del Director General del Instituto, aprobada por el Presidente de la República, fue asumido el riesgo desde el 1o. de enero de 1967”.

“D).- **¿Cómo tenía el I.S.S. que asumir el riesgo?** ‘De acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto’. Esto significa simplemente que el I.S.S., al asumir el riesgo, tenía que dictar un regla-

mento acorde con las leyes sobre seguridad social que estaba desarrollando”.

“Pues, en cumplimiento de esta imposición y como lo aconseja la técnica legislativa, el Acuerdo 224 empezó su articulado estableciendo unas normas generales sobre la asunción misma del riesgo y sobre las personas que quedarían obligatoriamente sometidas al nuevo sistema, para señalar después, taxativamente porque así lo son siempre, las excepciones. Muchas de ellas necesarias para no contrariar la ley reglamentada”.

“Empezó pues diciendo el Acuerdo, en cuanto a trabajadores de empresas particulares se refiere: ‘Artículo 1o. Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio contra los riesgos de Invalidez y Muerte de origen no profesional y contra el riesgo de Vejez: a) Los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo, presten servicios a patronos de carácter particular, **siempre que no sean excluidos** por la ley o por el presente Reglamento; b)..... ‘Las subrayas no son del texto)’”.

“La regla general, pues, es que todos los trabajadores vinculados a empresas particulares el 1o. de enero de 1967 y los enganchados con posterioridad dejaron de ser potenciales beneficiarios de la pensión de jubilación y empezaron a serlo de la pensión de vejez”.

“Esta regla general tiene algunas excepciones como la que se refiere a los trabajadores que el 1o. de enero de 1967 ya tenían derecho causado a la pensión de jubilación por haber servido durante 20 años a una misma empresa, y la que se refiere a aquéllos,

que por tener más de 10 años de servicio, ya venían causando su derecho (Art. 59, 60 y 61 del Acuerdo 224); pero no hay ninguna norma legal o reglamentaria que deje por fuera del sistema de seguridad social a los trabajadores que laboran a temperaturas anormales ni a las empresas que los emplean. Ellos son sujetos del seguro social obligatorio de vejez que, como vimos, sustituyó el sistema del Código, porque así lo establece el artículo 1o. del Acuerdo 224; éllas, fueron subrogadas en este riesgo, como todas las demás empresas, porque no hay ninguna norma que las excluya”.

“El hecho de que el sistema de seguridad social no contemple la situación especial de estos trabajadores para crearles prerrogativas particulares en el reconocimiento de su pensión de vejez, no significa que quedaron fuera del sistema, indica simplemente que están sujetos a sus normas generales porque no fueron **expresamente excluidos**, como no lo son tampoco otros trabajadores sometidos también a situaciones especiales de desgaste físico, como el ruido”.

“En resumen, la asunción del riesgo de vejez por parte del I.S.S. es de carácter general; cobija a todos los que estaban trabajando en empresas privadas el 1o. de enero de 1967 y a todos los que se vincularon después, salvo los expresamente excluidos; e implica la subrogación total del sistema del Código Sustantivo del Trabajo por el sistema de Seguridad Social”.

“**Conclusión:** Todas las pensiones de jubilación de que trata el Capítulo II del Título IX del C.S. de T. dejaron de estar a cargo de los patronos con sede en Medellín y otras ciudades,

desde el 1o. de enero de 1967, en virtud de que en dicha fecha el Instituto de los Seguros Sociales asumió en tales ciudades el riesgo de vejez, que corresponde al de jubilación, de acuerdo con la ley y porque así lo establecieron sus propios reglamentos”.

“A esta regla general sólo escapan las personas, empresas o situaciones expresamente excluidas por la ley o los reglamentos del seguro”.

“Como los trabajadores sometidos a temperaturas anormales no están exceptuados expresamente de la regla general por ninguna norma, necesaria, obligatoria y exclusivamente quedaron sometidos a las regulaciones generales del seguro de vejez, y el demandante, aunque cumpliera los requisitos exigidos por los artículos 270 y siguientes del C.S. de T. (cosa que no se admite), no tendría derecho a pensión de jubilación”.

“Hay dos recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia que aceptan esta misma posición defensiva de SIMESA en dos procesos en los que se debatía el mismo punto: uno fue proferido el 27 de mayo de 1982 con ponencia del Dr. Juan Hernández Sáenz, en el juicio de Angel María Velásquez Vásquez, radicado en la Corte con el número 8404; el otro, fue dictado con ponencia del Dr. Fernando Uribe Restrepo para resolver el litigio de Esaú Castañeda contra SIMESA, radicado en la Corte bajo el número 8321”.

SE CONSIDERA

El actor tenía menos de 10 años de servicio en la empresa el 1o. de enero de 1967, cuando el ISS inició el seguro de vejez en Medellín, puesto que

había ingresado a su servicio el 25 de marzo de 1959. En febrero 28 de 1981 llevaba cotizadas 710 semanas para dicho riesgo (folio 46 vto).

En estas circunstancias tiene plena aplicación la jurisprudencia que cita el OPOSITOR, y por lo tanto no tiene objeto alguno el estudio detallado de los dos cargos, pues aunque resultasen fundados y pudieran prosperar a efectos de desquiciar la sentencia del Tribunal, la Sala de todos modos llegaría a la misma conclusión que obtuvo el ad-quem, aunque por razones distintas, en sede de instancia.

Ello en virtud de la jurisprudencia citada, que formuló esta Sección de la Sala en los siguientes términos:

“1.— La subrogación por el ISS

“El artículo 1o. del Decreto 3041 de 1966, Reglamento General de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, en desarrollo de la Ley 90 de 1946 y con fundamento además en el artículo 259 - 2o. del C.S.T., ordenó la afiliación de todos los trabajadores a dichos riesgos, con tan sólo algunas salvedades expresas que no cobijan al demandante en el presente proceso. En estas condiciones el seguro social asumió la pensión de vejez, que viene así a sustituir las pensiones de jubilación a cargo directo de los patronos según el C.S.T. Esta sustitución comprende todas las pensiones patronales que corresponden al riesgo de vejez, asumido por el seguro, y que no hubiesen sido expresamente exceptuadas (**sentencia de noviembre 8 de 1979 - Rad. 6508**).

“No cabe duda de que la Ley 90 de 1946, ‘por la cual se establece el seguro social obligatorio’, pretende lógicamente cambiar en su totalidad, dentro de su campo de aplicación y en un

plazo razonable, el sistema prestacional patronal y directo, por un sistema más técnico y ágil, más sólido en su base económica y socialmente más amplio y adecuado. Así lo dicen expresamente los artículos 72 y 76 de la Ley, y los artículos 193 y 259 del C. S.T. La misma Ley General del Trabajo, la 6a. de 1945, estableció en su artículo 12 que "mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para sus trabajadores..... (el accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común, gastos de entierro, vacaciones, cesantía, escuelas y especialización y pensión vitalicia de jubilación)".

"De suerte que al producirse la subrogación total de las pensiones jubilatorias patronales por el nuevo sistema de pensión de vejez a cargo del seguro social - sistema más técnico y de mayor proyección social, con las solas salvedades y limitaciones expresamente establecidas por los Reglamentos para el período de transición, conforme lo ha aceptado reiteradamente la jurisprudencia, es lógico que dicha subrogación total comprende también a las pensiones especiales".

"El seguro social no asumió, por ejemplo, la pensión proporcional por retiro voluntario del trabajador después de quince años de servicio. Así como tampoco asume todas y cada una de las prestaciones patronales, en las mismas cuantías y condiciones que la ley establece a cargo del patrono, en ninguno de los riesgos de enfermedad común, riesgos profesionales e invalidez, vejez y muerte".

"Es que en realidad el seguro social está obligado a asumir la pensión de

vejez, diseñada especialmente por la Ley 90 de 1946, como 'riesgo correspondiente' a las pensiones de jubilación, y en ningún caso está obligado a asumir las mismas prestaciones que la ley consagra a cargo de los patronos. No quiere la ley del seguro social una subrogación simple, por cambio del deudor, sino una verdadera sustitución del sistema. No es sólo que el ISS reemplace a los patronos: se trata de que el seguro social de vejez sustituya a las pensiones patronales de jubilación...

"Sólo las excepciones o limitaciones expresas - interpretadas respectivamente- podrían representar una desviación de la regla general según la cual el seguro social reemplaza a la jubilación patronal. De este modo se cumple el principio jurídico que regula la vida de la ley en el tiempo, consagrado por el artículo 3o. de la Ley 153 de 1967 según el cual estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

"2o.- Las pensiones especiales".— "El Código Sustantivo del Trabajo consagra algunos privilegios en relación con el derecho a la pensión de jubilación, el que puede así adquirirse por excepción después de 20 años de servicio y a cualquier edad, en favor de operadores de radio, cable y 'similares', de aviadores de empresas comerciales, de trabajadores mineros en socavón y de los "dedicados a labores que se realicen a temperaturas anormales" (Decreto 617 de 1954, art. 1o. y CST, art. 270). Dichos trabajado-

res también tienen derecho a la pensión de jubilación al llegar a los 50 años de edad, cuando hayan servido no menos de 15 años continuos en las actividades indicadas (CST, art. 271). Los profesionales y ayudantes de establecimientos particulares dedicados al tratamiento de la tuberculosis tienen derecho a la pensión de jubilación al cumplir quince años de servicios continuos, cualquiera que sea su edad; si el servicio ha sido discontinuo la pensión se reconoce después de haber completado veinte años de servicio y cincuenta años de edad (CST, artículo 272)".

"El Reglamento del Seguro Social de vejez consagra así mismo un relativo privilegio a favor de algunos de estos trabajadores, a los cuales se agregan los telefonistas, con exclusión de los "similares" a radio y cable y de los trabajadores a temperaturas anormales, y limitados los operadores de cables a 'cables internacionales'. Para estas categorías de trabajadores la edad para tener derecho a la pensión de vejez se disminuirá en un año cada cincuenta semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas (Decreto 3041 de 1966, artículo 14). De este modo, por ejemplo, el trabajador que haya cotizado 20 años (1.000 semanas), en una de estas actividades especialmente protegidas, adquiere el derecho a la pensión de vejez al cumplir 55 años de edad (cinco años antes).

"Esta norma del Reglamento, como bien lo observa el censor, está demostrando con plena evidencia que el ISS sí asumió las pensiones especiales bajo el nuevo régimen de la pensión de vejez. Resulta evidente entonces que los patronos fueron subrogados en su

obligación de reconocer las pensiones especiales que consagra el CST, de un lado, y de otro se tiene que el ISS asumió dichas pensiones especiales, con exclusión de la que correspondía a trabajos a temperaturas anormales, riesgo que el seguro cubre de manera más técnica, como se verá más adelante. **En todo caso, como la subrogación es general y total conforme ya se indicó, debe concluirse que no subsiste la pensión especial a cargo de los patronos, con ocasión del trabajo a temperaturas anormales, cuando el ISS haya asumido la pensión de vejez"**.

"De otra parte no hay duda de que se trata de una pensión especial de vejez, que atiende el riesgo específico de un supuesto desgaste orgánico prematuro debido a un prolongado trabajo en condiciones insalubres. Riesgo éste que, en el caso de las temperaturas anormales, bien puede ser atendido con mayor propiedad y mejor técnica por medio de otros mecanismos preventivos y curativos".

"3.- La protección contra temperaturas anormales.

"Los riesgos que amenazan la salud del trabajador deben ser ante todo prevenidos o neutralizados, en la medida de lo posible. No es humana ni socialmente admisible mantener la condición nociva, y menos suponer que se puede prolongar a todo lo largo de veinte años de vida laboral cuando es perfectamente posible contrarrestarla o controlarla por medios técnicos. En este orden de ideas puede llegarse a afirmar que los subsidios o privilegios de índole económico, en tales casos, equivaldrían a comprar con dinero la salud y la vida del trabajador. **Por ello la seguridad industrial prefiere definitiva-**

mente las medidas preventivas o correctivas, y prescribe por inhumanas, con toda lógica, las compensaciones económicas que sólo sirven para legalizar situaciones de riesgo éticamente insostenibles”.

“De otra parte, debe tenerse en cuenta que el concepto mismo de temperatura anormal es máximamente relativo o particular. Su posible efecto nocivo depende de una serie de complejos y variados factores, que en buena parte pueden y deben ser controlados, tales como la ventilación, la humedad relativa, el vestido, la constitución y la alimentación misma del trabajador”.

“El hecho fue —como se ha visto— que no se incluyó el trabajo a temperaturas anormales en el Reglamento de la pensión de vejez, pero en cambio el nuevo sistema de la seguridad social sí tuvo expresamente en cuenta ese fenómeno al reglamentar los Riesgos Profesionales, en procura de una mayor salud ocupacional”.

“El Acuerdo ISS 539 de 1974, por el cual se modifica la tabla de clasificación de Enfermedades Profesionales, aparte de los casos debidos a polvos

minerales, vegetales, compuestos químicos, metales y sus compuestos, halógenos y carbono, y agentes biológicos, contempla las enfermedades profesionales causadas por agentes físicos (vibraciones, ruido, radiaciones), y entre ellos expresamente las causadas por ‘temperaturas elevadas, superiores a las máximas tolerables’, saber: a)- calambres calóricos, b)- Postración calórica, c)- Pirexia calórica (shock calórico o insolación), y las causadas por ‘temperaturas bajas, inferiores a las mínimas tolerables’ (congelación de los tejidos)”.

“Deben destacarse los servicios de prevención de estas enfermedades, que el Instituto está obligado a establecer, y las prestaciones asistenciales y monetarias para los casos de incapacidades temporales o permanentes producidas por enfermedades profesionales (Decreto 3170 de 1964) Reglamento General del Seguro AT — E.P.). Lo mismo que las cinco clases de riesgos que se establecen para efecto de las cotizaciones, que en este riesgo son exclusivamente patronales (ordinario - bajo - medio alto y máximo) cada una de ellas con un límite inferior, medio y máximo. Tanto la clasificación como los grados de riesgo son variables o revisables, según la siniestralidad que en la práctica presente cada empresa. Se encuentra el riesgo máximo (Clase V) actividades que presumiblemente se realizan a temperaturas anormales, tales como funciones siderúrgicas, minas y pozos. Otras actividades similares se encuentran clasificadas en el riesgo alto (Clase IV). Las cotizaciones patronales en estos casos son por supuesto más altos que las normales.

“De acuerdo con la filosofía de la seguridad industrial, conforme antes se indicó, tienen absoluta prelación las medidas técnicas de protección contra los riesgos que amenazan la salud de los trabajadores, frente a posibles subsidios o compensaciones, como lo sería una jubilación prematura. Las empresas deben ser persuadidas u obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar el riesgo, tales como mecanismos de ventilación y acondicionamiento,

y suministro de ropas y equipos adecuados (OIT, Recomendación 97 de 1953, sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo)”.

“En conclusión, el Tribunal, en la sentencia acusada, incurrió en la interpretación equivocada de las normas que el cargo cita, por lo cual éste prospera y habrá de casarse dicha sentencia, conforme el alcance de la impugnación, y con apoyo en sede de instancia, en las consideraciones que anteceden”.

Resulta forzoso, por tanto, desestimar los cargos.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en el juicio seguido por ANTONIO FERMIN OCHOA MEDINA contra SIDERURGICA DE MEDELLIN S. A. —SIMESA—.

Costas a cargo del recurrente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

(fdo.) Fernando Uribe Restrepo

(fdo.) César Ayerbe Chaux

(fdo.) Manuel Enrique Daza Alvarez

(fdo.) Bertha Salazar Velasco
Secretaria.

SECRETARIA.— SALA DE CASACION LABORAL. Bogotá, D. E., octubre catorce de mil novecientos ochenta y dos. En la fecha se fijó Edicto,

(fdo.) Bertha Salazar Velasco
Secretaria